



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **10/SEP-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por escrito, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional vengo a solicitar por medio del presente escrito a esta dependencia se me expida la documentación que acredite la siguiente información:

a).- Si a la fecha las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al se encuentran direccionadas con el inmueble ubicado en Prolongación 5 Poniente número 4910 Colonia Belisario Domínguez del Municipio de Puebla, en términos de lo señalado por el primer párrafo el artículo 5 de las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior.

b).- Si a la fecha las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría, se expidieron a favor de la C. ** en lo personal o en su carácter de representante legal de la asociación civil Aprendizaje Desarrollo y Asesoría A.C.***

c).- Si a la fecha ante la Secretaría de Educación Pública Dirección de Escuelas Particulares, se encuentra en trámite la solicitud para obtener el Reconocimiento de Validez de Estudios a nombre de BACHBUSH S.C. , de ser así se me informe por escrito si a esta fecha alguna de las autorizaciones otorgadas a favor de “APRENDIZAJE Y ASESORIA A.C.” y COLEGIO ADA, han sido modificadas en cuanto al nombre de su titular a partir del año 2017..” (sic).



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

II. El doce de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud del ahora recurrente, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

“Le informamos lo siguiente:

En relación al inciso A, “Si a la fecha las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría se encuentran direccionadas con el inmueble ubicado en Prolongación 5 Poniente número 4910 Colonia Belisario Domínguez del Municipio de Puebla, en términos de lo señalado por el primer párrafo el artículo 5 de las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior...” hacemos de su conocimiento que la información solicitada es de interés público y puede ser consultada a través de la siguiente ruta:

<http://www.escuelapoblana.org> >> Dar click en la opción “Escuelas Particulares” >> Seleccionar la opción “Buscador de escuelas particulares” >> Ir a la opción “Búsqueda por Clave de Centro de Trabajo” donde tendrá que llenar los campos necesarios para buscar la información requerida.

Asimismo, en cuanto al inciso A, “Si a la fecha las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría se encuentran direccionadas con el inmueble ubicado en Prolongación 5 Poniente número 4910 Colonia Belisario Domínguez del Municipio de Puebla, en términos de lo señalado por el primer párrafo el artículo 5 de las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior...” se informa que la Clave de Centro de Trabajo se compone de: 2 dígitos, 3 letras, 4 dígitos y 1 letra, por lo que la clave manifestada es incorrecta; es importante mencionar, que podrá acceder a la página mencionada en el párrafo anterior y seguir los pasos informados.

*Por lo que hace al inciso B, “Si las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría, se expidieron a favor de la C. ***** en lo personal o en su carácter de representante legal de la asociación civil Aprendizaje Desarrollo y Asesoría A.C. ...”, se informa que con fundamento en el artículo 156 fracción I, la información solicitada es información clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que así se determinó en Sesión de Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública celebrada el 9 de octubre del año en curso. Se proporciona en archivo adjunto la Prueba de Daño correspondiente. (Anexo 01)*

Con respecto al inciso C, “Si a la fecha ante la Secretaría de Educación Pública Dirección de Escuelas Particulares, se encuentra en trámite la solicitud para obtener el Reconocimiento de Validez de Estudios a nombre de BACHBUSH S.C. , de ser así



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **SP02917.**
Solicitud folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **10/SEP-02/2018.**
Expediente:

se me informe por escrito si a esta fecha alguna de las autorizaciones otorgadas a favor de "APRENDIZAJE Y ASESORIA A.C. ...", hacemos de su conocimiento que a la fecha no se tiene relación jurídica con la asociación en cuestión.

Finalmente en cuanto al inciso C, "[...] de ser así se me informe por escrito si a esta fecha alguna de las autorizaciones otorgadas a favor de "APRENDIZAJE Y ASESORIA A.C." y COLEGIO ADA, han sido modificadas en cuanto al nombre de su titular a partir del año 2017." Se informa que con fundamento en el artículo 156 fracción I, la información solicitada es información clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que así se determinó en Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública celebrada el 9 de octubre del año en curso." (sic).

III. Con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión por escrito, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El uno de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **10/SEP-02/2018**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se previno al recurrente para el efecto de que precisara sus agravios.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en que se actúa y una vez cumplimentado el requerimiento indicado en punto quinto por parte del inconforme, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **SP02917.**
Solicitud folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **10/SEP-02/2018.**
Expediente:

pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes, del que se desprende que amplió la respuesta hecha al recurrente; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista al recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley; sin que conste en actuaciones que haya vertido señalamiento alguno al respecto.

VIII. Por diligencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente debidamente identificado, ratificando su escrito de la misma fecha, a



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. *****
Recurrente:	
Solicitud folio:	SP02917.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	10/SEP-02/2018.

través de cual se desiste de la tramitación del expediente 10/SEP-02/2018, por así convenir a sus intereses.

IX. Mediante el proveído de veintitrés de abril del dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; asimismo y en atención a que el inconforme no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos; asimismo, se tuvo por presentado y ratificado escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **SP02917.**
Solicitud folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **10/SEP-02/2018.**
Expediente:

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, durante la secuela procesal realizó un alcance de contestación de la solicitud al recurrente, el cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en el medio correspondiente.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

**III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”**

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”

Por lo que una vez establecido lo anterior, resulta importante decir que como se desprende de las actuaciones del expediente al rubro citado y que origina la presente resolución, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, otorgó respuesta al ahora recurrente, en los siguientes términos:

En relación al inciso A, “Si a la fecha las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría se encuentran direccionadas con el inmueble ubicado en Prolongación 5 Poniente número 4910 Colonia Belisario Domínguez del Municipio de Puebla, en términos de lo señalado por el primer párrafo el artículo 5 de las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior...”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

hacemos de su conocimiento que la información solicitada es de interés público y puede ser consultada a través de la siguiente ruta:

<http://www.escuelapoblana.org> >> Dar click en la opción “Escuelas Particulares” >> Seleccionar la opción “Buscador de escuelas particulares” >> Ir a la opción “Búsqueda por Clave de Centro de Trabajo” donde tendrá que llenar los campos necesarios para buscar la información requerida.

Asimismo, en cuanto al inciso A, “Si a la fecha las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría se encuentran direccionadas con el inmueble ubicado en Prolongación 5 Poniente número 4910 Colonia Belisario Domínguez del Municipio de Puebla, en términos de lo señalado por el primer párrafo el artículo 5 de las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior...” se informa que la Clave de Centro de Trabajo se compone de: 2 dígitos, 3 letras, 4 dígitos y 1 letra, por lo que la clave manifestada es incorrecta; es importante mencionar, que podrá acceder a la página mencionada en el párrafo anterior y seguir los pasos informados.

*Por lo que hace al inciso B, “Si las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría, se expidieron a favor de la C. ***** en lo personal o en su carácter de representante legal de la asociación civil Aprendizaje Desarrollo y Asesoría A.C. ...”, se informa que con fundamento en el artículo 156 fracción I, la información solicitada es información clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que así se determinó en Sesión de Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública celebrada el 9 de octubre del año en curso. Se proporciona en archivo adjunto la Prueba de Daño correspondiente. (Anexo 01)*

Con respecto al inciso C, “Si a la fecha ante la Secretaría de Educación Pública Dirección de Escuelas Particulares, se encuentra en trámite la solicitud para obtener el Reconocimiento de Validez de Estudios a nombre de BACHBUSH S.C. , de ser así se me informe por escrito si a esta fecha alguna de las autorizaciones otorgadas a favor de “APRENDIZAJE Y ASESORIA A.C. ...”, hacemos de su conocimiento que a la fecha no se tiene relación jurídica con la asociación en cuestión.

Finalmente, en cuanto al inciso C, “[...] de ser así se me informe por escrito si a esta fecha alguna de las autorizaciones otorgadas a favor de “APRENDIZAJE Y ASESORIA A.C.” y COLEGIO ADA, han sido modificadas en cuanto al nombre de su titular a partir del año 2017.” Se informa que con fundamento en el artículo 156 fracción I, la información solicitada es información clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que así se determinó en Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública celebrada el 9 de octubre del año en curso.” (sic).

Motivo por el cual y al no estar conforme con dicha respuesta, el hoy recurrente al interponer el recurso de revisión respectivo señaló como motivo de agravio, la clasificación de la información como reservada.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

En ese sentido, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, informó a este Órgano Garante, en lo conducente que:

... 3. Por lo expuesto en los dos puntos anteriores, y con el afán de ampliar la información y satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información que ampara al solicitante y que es obligación de esta Dependencia garantizar, con fundamento en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el 12 de marzo de 2018 fue notificado al solicitante un alcance a la respuesta original (ANEXO 07) a través del correo electrónico designado por él en el recurso de revisión para recibir notificaciones ...” (sic).

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado, en particular de la impresión del correo electrónico que le fue enviado al recurrente el doce de marzo de dos mil dieciocho, se puede observar que se le da contestación en alcance a su petición con número de folio SP02917, de la siguiente forma:

“... **:***

Hago referencia a su solicitud recibida de manera personal en las oficinas de esta Unidad de Transparencia con fecha 3 de noviembre de 2017, a la que se le asignó el número interno folio SP02917, de la cual se desprende que el Recurso de Revisión con número de expediente 10/SEP-02/2018 presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para informarle que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se realiza el siguiente ALCANCE A LA RESPUESTA:

En relación a su pregunta identificada con el inciso “a” que solicita saber “si a la fecha las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría se encuentran direccionadas con el inmueble ubicado en Prolongación 5 Poniente número 4910 Colonia Belisario Domínguez del Municipio de Puebla, en términos de lo señalado por el primer párrafo el artículo 5 de las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

Superior...” hago de conocimiento que la información de interés se encuentra para consulta pública en la página electrónica www.escuelapoblana.org accediendo al apartado denominado “Escuelas Particulares/Buscador de escuelas particulares/ Por clave de CT” donde tendrá que requisitar los campos necesarios para buscar y obtener la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (...)

En ese sentido, para garantizar su conformidad con la respuesta otorgada, se le informa que la información contenida en dicho portal es la siguiente:

**Nombre del centro de trabajo: APRENDIZAJE DESARROLLO Y ASESORIA
CCT: 21PJN0473M
Turno: MATUTINO
Nivel: PREESCOLAR
Modalidad: GENERAL
Sostenimiento: PRIVADO
Corde: PUEBLA PONIENTE
Domicilio: PROLONGACIÓN 5 PONIENTE 4910
Localidad: Heroica Puebla de Zaragoza
Municipio: PUEBLA
Estatus de la escuela: ACTIVO**

**Nombre del centro de trabajo: COLEGIO ADA
CCT: 21PPR0825P
Turno: MATUTINO
Nivel: PRIMARIA
Modalidad: GENERAL
Sostenimiento: PRIVADO
Corde: PUEBLA PONIENTE
Domicilio: PROLONGACIÓN 5 PONIENTE 4910
Localidad: Heroica Puebla de Zaragoza
Municipio: PUEBLA
Estatus de la escuela: ACTIVO**

*Por lo que hace a “...b).- Si las Claves del Centro de Trabajo 21PJN0473M en Jardín de Niños y 21PPR0825P en Primaria otorgadas al “COLEGIO ADA” Aprendizaje Desarrollo y Asesoría, se expidieron a favor de la C. ***** en lo personal o en su carácter de representante legal de la asociación civil Aprendizaje Desarrollo y Asesoría A.C. ...”, se informa que el Formato CCT-NM es el documento requisitado para solicitar la creación de Clave de Centro de Trabajo de la institución educativa, a través de la Dirección de Planeación y Estadística misma que realiza el procedimiento ante la Secretaría de Educación Federal. En dicho formato no se informa sobre el nombre del Representante Legal o Persona Física (Titular) responsable de la institución educativa, se envía en documento anexo formato CCT-NM. (ANEXO 01)*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

Es importante mencionar que el Acuerdo de Autorización es el documento que define la relación jurídica entre la institución educativa y la Secretaría de Educación Pública y establece un Titular, ya sea Persona Física o Persona Moral, como se argumentó en el párrafo anterior el formato CCT-NM es el documento donde se adjudica la Clave de Centro de Trabajo y no define al Titular del Acuerdo de Autorización.

*En el caso concreto, ambos acuerdos de Autorización tanto en el nivel preescolar y primaria, fueron conferidos a la Persona Física de nombre C. ***** . Se anexan copias certificadas. (ANEXO 02).*

Finalmente en cuanto a "... c).- Si a la fecha ante la Secretaría de Educación Pública Dirección de Escuelas Particulares, se encuentra en trámite la solicitud para obtener el Reconocimiento de Validez de Estudios a nombre de BACHBUSH S.C., de ser así se me informe por escrito si a esta fecha alguna de las autorizaciones otorgadas a favor de "APRENDIZAJE Y ASESORIA A.C." y COLEGIO ADA, han sido modificadas en cuanto al nombre de su titular a partir del a año 2017.", se informa que esta Dirección de Escuelas Particulares no tiene registro de trámite alguno presentado a nombre de BACHBUSH S.C." (sic).

Dentro del mismo orden de ideas este Órgano Garante, advierte una causal de sobreseimiento del expediente 10/SEP-O2/2018, ya que se desprende de dichas actuaciones el escrito presentado con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, ante este Instituto, por el recurrente, mediante el cual manifestó de manera expresa lo siguiente:

" Que vengo por medio del presente escrito, a DESISTIRME A MI ENTERO PERJUICIO del procedimiento iniciado ante este Instituto, solicitando se sirva previa ratificación del mismo, ordenar su archivo como asunto concluido" (sic).

Además, cabe destacar que, con la finalidad de darle veracidad al contenido del escrito supra citado, mediante diligencia celebrada con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el recurrente de manera voluntaria, ante personal de este Órgano Garante, expresó que efectivamente éste había sido redactado en términos de sus indicaciones por así convenirle, señalando, expresamente que ratificaba el propio desistimiento, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud folio: **SP02917.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

“...que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de Ratificar el escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que fue redactado en términos de mis indicaciones y a través del cual manifiesto de manera expresa mi desistimiento del presente medio de inconformidad, por así convenirme, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla” (sic).

En consecuencia, es indudable que dicho desistimiento consiste en la declaración de voluntad del ahora recurrente, en el sentido de no continuar con el presente recurso de rescisión, el cual fue debidamente ratificado, por lo cual origina que la instancia finalice, lo anterior robustecido en lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, Décima Época, con número de registro 2013568, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 2517, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUEL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA.

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó que el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la instancia de amparo sin importar la etapa en que se encuentre -desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que, en su caso, se dicte-, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o en su defecto el fondo de los agravios de la revisión. Esto es así, pues de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo siempre debe seguirse a instancia de la parte que se considera afectada, es decir, mediante la expresión de un acto de voluntad del particular a quien perjudique el acto o resolución que reclame o impugne. En el mismo sentido, la citada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, registro digital: 174481, de rubro: ***“DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.”***, definió que la ratificación del desistimiento que realice el quejoso deberá efectuarse ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo que atiende, más allá de una formalidad, a la necesidad de cerciorarse de la identidad del sujeto que renuncia a la acción de amparo y saber si conserva su intención de dar por concluido*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **SP02917.**
Solicitud folio: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

el juicio que instó. De lo anterior se sigue que si bien es cierto que el desistimiento del juicio de amparo puede realizarse ante el Juez de Distrito o ante el funcionario judicial que cuente con fe pública, también lo es que el juzgador de amparo, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que las autoridades deben garantizar el derecho del menor de edad a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarlo, debe tener especial cuidado al valorar las manifestaciones de menores de edad, en virtud de que su opinión puede estar manipulada o trastocada. De ahí que en el supuesto de que el justiciable sea menor de edad y haya expresado su voluntad de desistirse del juicio de amparo, el Juez de Distrito, el titular o presidente del órgano jurisdiccional deberá asistir personalmente a la diligencia de ratificación, con la finalidad de verificar que su decisión no ha sido manipulada ni coaccionada, y que persiste su intención de renunciar a la acción de amparo.”

De ahí que, si en la especie el recurrente se desiste de su inconformidad, renuncia al derecho de acción que inicialmente ejercitó, por lo que resulta válido concluir que con ello se impide a este Órgano Garante, pronunciarse respecto al fondo del expediente 10/SEP-02/2018, por lo que en el presente asunto es procedente decretar el sobreseimiento, en términos del numeral 183, fracción I, de la Ley de la materia, que a la letra establece:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;...”***

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **SP02917.**
Solicitud folio: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **10/SEP-02/2018.**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **SP02917.**
Solicitud folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **10/SEP-02/2018.**
Expediente:

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **10/SEP-01/2018**, resuelto el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.